



# GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.



Tomo CXXIII

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 3 de febrero de 1977

Número 15

## SECCION SEGUNDA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 119

LA H. XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2, 3 en su fracción III, 5 en su fracción II, 8, 18 en su párrafo primero, 20, 34 en su fracción II, 35 en su fracción VI, 36 en sus fracciones V, VI y VIII, 39 en su párrafo último, 52 en su fracción XVI, 54, 132 en su párrafo primero, 139, 172, 215, 263 en su fracción V, 281 en su párrafo segundo, 289 en su fracción V, 307-Bis en su párrafo primero, 327 a 334 y 338 a 345 de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2.- No es objeto de este Impuesto la propiedad o la posesión de predios a que se refiere el artículo anterior, cuando los titulares de esos derechos sean el Estado, sus Municipios, la Federación y las Entidades Federativas.

Artículo 3.- . . .

III.- Los titulares de los derechos de propiedad o posesión de los predios fideicomitidos.

Artículo 5.- . . .

II.- Por predios ejidales y comunales 7 al millar anual sobre el valor catastral o registrado, sin que el crédito fiscal resultante exceda de lo establecido por la Legislación Agraria Federal, si dichos predios están destinados a la explotación agropecuaria.

. . .

Artículo 8.- Se gozará de exenciones parciales, tratándose de bienes inmuebles adquiridos o construcciones llevadas a cabo, por los servidores públicos con fondos proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Dirección de Pensiones Militares o el Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A. de C.V.

Las exenciones serán del 50% sobre el valor del préstamo y sólo operarán durante los primeros cinco años contados a partir de la fecha de celebración de la operación, con el requisito de que el interesado habite el inmueble y no le produzca frutos o rentas de ninguna clase.

Artículo 18.- La terminación de nuevas construcciones permanentes, de reconstrucciones y de ampliaciones de construcciones permanentes ya existentes, deberá ser manifestada por sus propietarios a la Dirección General de Hacienda, dentro de los quince días siguientes a la fecha de terminación de las obras o a la fecha en que sean ocupadas por sus propietarios o por terceros a título gratuito, sin estar todavía terminadas, en la inteligencia de que si vence la licencia y no se comunica a las autoridades fiscales la terminación u ocupación de las construcciones o prórroga de la licencia en su caso, dichas autoridades, procederán a girar provisionalmente, el impuesto resultante de sumar a la base anterior el valor de las obras registrado en la licencia o prórroga correspondiente. En caso de que no exista licencia o su prórroga se tomará en cuenta el valor de capitalización o el que asigne la Dirección General de Hacienda.

Artículo 20.- La cuota del Impuesto es anual. Si su importe es hasta de \$ 500.00, el pago se efectuará en una sola exhibición durante el mes de enero de cada año; si es de \$ 500.01 a \$ 1,000.00, en dos exhibiciones que se enterarán entre el primero al último de los meses de enero y julio; y cuando exceda de \$ 1,000.01 se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente, entre el primero y último de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos pueden hacerse por anticipado sin perjuicio de que en caso de que se modifique el valor base del impuesto, se cubran las diferencias que resulten.

El pago anticipado de una anualidad del Impuesto, en los casos en que deba hacerse semestralmente o por bimestres, gozará del descuento que establezca la Ley de Ingresos del Estado. En el segundo caso, el pago anticipado podrá hacerse durante los meses de enero y febrero.

Tratándose de predios sujetos al régimen ejidal o comunal, el pago del Impuesto deberá hacerse una vez al año durante el tiempo de las cosechas, salvo los inmuebles que no esten destinados a la explotación agropecuaria y se encuentren ubicados dentro de las poblaciones o en las zonas urbanas de los ejidos.

Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto del impuesto, al aplicar la base definitiva, se cobrarán o reintegrarán las diferencias que resulten.

Artículo 34.- . . .

. . .

Tomo CXXIII | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 3 de febrero de 1977 | No.15

**SUMARIO:**

**SECCION SEGUNDA**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

Decreto Número 119 expedido por la XLVI Legislatura del Estado.—Se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO.

(viene de la página uno)

II.- La realización o celebración de cualquier acto o contrato que implique la entrega o la adquisición de la posesión de bienes inmuebles ubicados en el Estado de México.

...

Artículo 35.- . . .

...

VI.- La cesión de derechos reales, personales, hereditarios y de legatarios sobre bienes inmuebles. Se considera que existe ésta en los casos de aportación o cualquiera otra transmisión de dichos derechos.

Artículo 36.- . . .

...

V.- El fideicomitente al constituirse el fideicomiso, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto la fiduciaria.

VI.- El cedente de los derechos reales, personales, hereditarios y legatarios en los casos de la fracción VI del artículo anterior, siendo solidariamente responsable el cesionario.

...

VIII.- El que transmite la posesión, como un acto previo a la transmisión de dominio a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el que adquiere la posesión.

...

Artículo 39.- . . .

...

Tratándose de adquisiciones en virtud de la usucapión o de la información ad perpetuum se aplicará la tasa más alta cualquiera que sea el valor gravable.

Artículo 52.- . . .

...

XVI.- La transmisión de la propiedad o la posesión de bienes inmuebles, que se haga en favor del o de los fideicomisarios designados en el acto constitutivo del fideicomiso o de los adquirentes de los derechos de fideicomisario por cualquier título, hasta por el monto del impuesto que se haya pagado en la constitución o adquisición.

Artículo 54.- Las exenciones a que se refieren los artículos 52 y 53 se solicitarán por escrito a la Dirección General de Hacienda, dentro de los noventa días siguientes a la celebración de la operación correspondiente, debiéndose acompañar todas las pruebas que demuestren la procedencia de las mismas o en su caso, ofrecer dichas pruebas, que serán calificadas para el efecto por la propia Dirección General de Hacienda.

Artículo 132.- El Impuesto sobre Venta de Alcohol y Aguardiente destinado a la fabricación de bebidas alcohólicas, se causará a razón del 8% sobre el importe total de las ventas. La base del gravamen no podrá ser menor del que resulte tomando en cuenta los precios oficiales que para el efecto señale la Dirección General de Hacienda.

...

Artículo 139.- Este impuesto se causará y pagará a razón del 6% sobre los ingresos totales obtenidos con motivo de las operaciones señaladas en esta Sección.

Artículo 172.- Este impuesto se causará y pagará a razón del 16% sobre los ingresos totales obtenidos con motivo de las operaciones señaladas en el artículo 169.

Artículo 215.- Este impuesto se causará y pagará a razón del 5.5% sobre el valor de la operación.

Tratándose de ganado equino se causará y pagará una cuota del 8% sobre el valor de operación.

En todos los casos el valor de la operación se determinará con los precios oficiales que para el efecto señale la Dirección General de Hacienda.

Artículo 263.- . . .

...

V.- De intereses y demás percepciones a que se refiere este capítulo, cuando quien los paga sea una institución de crédito u organización auxiliar de crédito o una institución de seguros o de fianzas, y siempre cuando dichos intereses y percepciones sean a cargo del patrimonio de éstas.

Artículo 281.- . . .

Entre los pagos mencionados en el párrafo anterior quedan comprendidos los que se realicen por concepto de contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, participaciones de los trabajadores en las utilidades, rendimientos, honorarios, así como indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, primas dominicales, vacacionales y por antigüedad y otros emolumentos.

...

Artículo 289.- . . .

...

V.- Contraprestaciones a que se refiere el artículo 281 cubiertas por la Federación, el Estado y los Municipios, así como por los organismos descentralizados federales, estatales o municipales. No quedan comprendidas en esta exención las contraprestaciones cubiertas por las empresas de participación estatal y las que se asimilen a éstas.

...

Artículo 307 Bis.- Es objeto de este impuesto la realización de Fraccionamientos en los términos de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado.

...

Artículo 327.- Por los servicios prestados por las autoridades fiscales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I.- Expedición de certificados
  - A.- Por la primera hoja \$ 15.00
  - B.- Por cada hoja excedente a la primera \$ 30.00
- II.- Certificaciones \$ 20.00

III.- Expedición de formas aprobadas, su costo más el 15% del mismo.

IV.- Práctica de auditorías realizadas a solicitud de particulares.

- A.- Hora auditor \$ 75.00
- B.- Hora supervisor \$ 150.00

V.- Expedición y canje anual de cédula, placa o documento de empadronamiento y expedición de licencias especiales para causantes y portadores respectivamente, de los impuestos sobre alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas.

A.- Expedición y canje anual de cédula, placa o documento de empadronamiento para causantes de los Impuestos Sobre Alcohol y Aguardiente y Sobre Ingresos Derivados de la Venta de Bebidas Alcohólicas en Botella Cerrada.

Expedición:

- Establecimientos de 1a. categoría \$ 7,000.00
- Establecimientos de 2a. categoría \$ 4,000.00

Canje anual:

- Establecimientos de 1a. categoría \$ 750.00
- Establecimientos de 2a. categoría \$ 450.00

Las categorías se determinarán de acuerdo con el monto del capital invertido, en la siguiente forma:

- 1a. categoría de \$ 50,000.01 en adelante
- 2a. categoría hasta \$ 50,000.00

B.- Expedición y canje anual de placa, documento o cédula de empadronamiento a causantes del Impuesto Sobre Ventas de Bebidas Alcohólicas al Copeo:

Expedición:

- Establecimientos de 1a. categoría \$ 7,000.00
- Establecimientos de 2a. categoría \$ 4,000.00

Canje anual:

- Establecimientos de 1a. categoría \$ 750.00
- Establecimientos de 2a. categoría \$ 450.00

Las categorías se determinarán de acuerdo con el monto del capital invertido, en la siguiente forma:

- 1a. categoría de \$ 15,000.01 en adelante
- 2a. categoría hasta \$ 15,000.00

C.- Expedición y canje anual de licencia especial para portadores de alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas:

- Vehículos con capacidad hasta de 3 toneladas. \$ 270.00
- Vehículos con capacidad de más de 3 a 8 toneladas. \$ 675.00
- Vehículos con capacidad de más de 8 a 12 toneladas. \$ 945.00
- Vehículos con capacidad de 12 toneladas en adelante. \$ 1,200.00

D.- Los causantes a que se refieren los incisos A, B, y C de esta fracción que además tengan dependencia, bodegas o almacenes que no obtengan ingresos, para cubrir los derechos de expedición o canje de cédula, placa o documento de empadronamiento de cada uno, pagarán el importe que corresponde a la categoría -- más baja.

E.- El canje anual de las placas, documentos o cédulas de empadronamiento y licencias especiales para portadores a que se refieren los incisos anteriores, deberán hacerse dentro de los 15 primeros días del mes de enero de cada año.

VI.- Expedición y reexpedición de cédula, placa o documento de empadronamiento para causantes de los impuestos sobre:

- A.- Producción de leche Exento
- B.- Pasteurización de leche \$ 20.00
- C.- La venta de productos agropecuarios. Exento
- D.- Productos de azúcar \$ 20.00
- E.- Productos de capitales Exento
- F.- Erogaciones por remuneraciones al trabajo personal Exento
- G.- Honorarios por Actividades Profesionales y Ejercicios Lucrativos \$ 20.00

VII.- Registro de portadores de diversos materiales para construcción:

- A.- Vehículos con capacidad hasta de 7 toneladas \$ 1,500.00

- B.- Vehículos con capacidad de más de 7 toneladas en adelante \$ 3,000.00

VIII.- Práctica de avalúos periciales realizados por peritos designados por la Dirección General de Hacienda, a solicitud -- del interesado, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Inmuebles con valor				
	hasta \$	50,000.00	\$ 225.00	
De \$	50,000.01	hasta \$	100,000.00	300.00
De \$	100,000.01	hasta \$	200,000.00	375.00
De \$	200,000.01	hasta \$	300,000.00	450.00
De \$	300,000.01	hasta \$	400,000.00	525.00
De \$	400,000.01	hasta \$	500,000.00	600.00
De \$	500,000.01	hasta \$	600,000.00	750.00
De \$	600,000.01	hasta \$	700,000.00	900.00
De \$	700,000.01	hasta \$	800,000.00	1,050.00
De \$	800,000.01	hasta \$	900,000.00	1,200.00
De \$	900,000.01	hasta \$	1'000,000.00	1,350.00
De \$	1'000,000.01 en adelante	-----	1,500.00	

Los avalúos practicados en predios que pretendan subdividirse no causarán estos derechos.

Artículo 328.- Los servicios que preste el Departamento de Catastro por concepto de expedición de copias y reducciones de planos, relaciones de triangulaciones, nivelaciones y poligonales; -- así como registros, avalúos y todos los demás datos inherentes al Catastro, causarán y pagarán un derecho de \$ 35.00 por cada hoja -- carta que se expida más el costo del material que se utilice.

Artículo 329.- Los documentos que el Departamento de Catastro expida a las dependencias de la Federación, Entidades Federativas, Municipios y a sus Organismos Descentralizados causarán y pagarán el 50% de la cuota señalada en el artículo anterior más el costo del material que se utilice.

Artículo 329 Bis.- Por certificados o copias certificadas expedidas por otras oficinas dependientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que no tengan expresado monto en la presente Ley, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- 1.- Por cada hoja o fracción escrita a dos caras a renglón abierto. \$ 15.00
- 2.- Por cada hoja o fracción escrita a dos caras a renglón cerrado. \$ 30.00

Artículo 330.- Por inspección de calderas, calentadores y aparatos a presión o vacío, se causarán y pagarán, los derechos señalados en la siguiente:

T A R I F A :					
I.-	De	1	a	5	C.V. \$ 100.00
II.-	De	6	a	10	C.V. \$ 130.00
III.-	De	11	a	15	C.V. \$ 165.00
IV.-	De	16	a	20	C.V. \$ 195.00
V.-	De	21	a	25	C.V. \$ 225.00
VI.-	De	26	a	30	C.V. \$ 260.00
VII.-	De	31	a	35	C.V. \$ 300.00
VIII.-	De	36	a	40	C.V. \$ 330.00
IX.-	De	41	a	45	C.V. \$ 360.00
X.-	De	46	a	50	C.V. \$ 390.00
XI.-	De	51	a	55	C.V. \$ 420.00
XII.-	De	56	a	60	C.V. \$ 460.00
XIII.-	De	61	a	65	C.V. \$ 505.00
XIV.-	De	66	a	70	C.V. \$ 550.00
XV.-	De	71	a	85	C.V. \$ 580.00
XVI.-	De	86	a	100	C.V. \$ 610.00
XVII.-	De	101	a	125	C.V. \$ 650.00
XVIII.-	De	126	a	150	C.V. \$ 680.00
XIX.-	De	151	a	175	C.V. \$ 710.00
XX.-	De	176	a	200	C.V. \$ 740.00
XXI.-	De	201	C.V. en adelante se pagará, por los primeros 200-C.V. la cuota anterior y además por cada C.V. excedente.		2.00

Para recipientes a presión o vacío se calculará el pago del derecho por metros cuadrados de su envolvente expuesto a presión.

Las autoridades del Trabajo y Previsión Social practicarán anualmente cuando menos una visita de inspección a los establecimientos en que se encuentran instalados los equipos a que se refiere el presente artículo

Artículo 331.- Por inspección de instalaciones de equipos de energía mecánica o eléctrica, se causarán y pagarán, los derechos señalados en la siguiente:

T A R I F A :				
I.-	Hasta	10 H.P.	\$	40.00
II.-	De	10.25 a 20 H.P.	\$	75.00
III.-	De	20.25 a 30 H.P.	\$	150.00
IV.-	De	30.25 a 75 H.P.	\$	225.00
V.-	De	75.25 a 100 H.P.	\$	260.00
VI.-	De	100.25 a 125 H.P.	\$	300.00
VII.-	De	125.25 a 150 H.P.	\$	335.00
VIII.-	De	150.25 a 175 H.P.	\$	375.00
IX.-	De	175.25 a 200 H.P.	\$	410.00
X.-	De	200.25 a 225 H.P.	\$	450.00
XI.-	De	225.25 a 250 H.P.	\$	485.00
XII.-	De	250.25 a 275 H.P.	\$	525.00
XIII.-	De	275.25 a 300 H.P.	\$	560.00
XIV.-	De	300.25 a 325 H.P.	\$	600.00
XV.-	De	325.25 a 350 H.P.	\$	635.00
XVI.-	De	350.25 a 375 H.P.	\$	675.00
XVII.-	De	375.25 a 400 H.P.	\$	710.00
XVIII.-	De	400.25 a 425 H.P.	\$	750.00
XIX.-	De	425.25 a 450 H.P.	\$	785.00
XX.-	De	450.25 a 475 H.P.	\$	825.00
XXI.-	De	475.25 a 500 H.P.	\$	860.00
XXII.-	De	500.25 a 525 H.P.	\$	900.00
XXIII.-	De	525.25 a 550 H.P.	\$	945.00
XXIV.-	De	550.25 a 575 H.P.	\$	975.00
XXV.-	De	575.25 a 600 H.P.	\$	1,010.00
XXVI.-	De	600.25 a 625 H.P.	\$	1,050.00
XXVII.-	De	625.25 a 650 H.P.	\$	1,090.00
XXVIII.-	De	650.25 a 675 H.P.	\$	1,125.00
XXIX.-	De	675.25 a 700 H.P.	\$	1,160.00
XXX.-	De	700.25 a 725 H.P.	\$	1,200.00
XXXI.-	De	725.25 a 750 H.P.	\$	1,235.00
XXXII.-	De	750.25 a 775 H.P.	\$	1,275.00
XXXIII.-	De	775.25 a 800 H.P.	\$	1,310.00
XXXIV.-	De	800.25 a 825 H.P.	\$	1,350.00
XXXV.-	De	825.25 a 850 H.P.	\$	1,385.00
XXXVI.-	De	850.25 a 875 H.P.	\$	1,425.00
XXXVII.-	De	875.25 a 900 H.P.	\$	1,460.00
XXXVIII.-	De	900.25 a 925 H.P.	\$	1,500.00
XXXIX.-	De	925.25 a 950 H.P.	\$	1,535.00
XL.-	De	950.25 a 975 H.P.	\$	1,575.00
XLI.-	De	975.25 a 1000 H.P.	\$	1,610.00
XLII.-	De 1000.25 H.P. en adelante se pagará, por los primeros 1000 H.P. la cuota anterior y además, por cada H.P. o fracción excedente \$ 1.00			

Las autoridades del Trabajo y Previsión Social practicarán anualmente cuando menos una visita de inspección a los establecimientos en que se encuentran instalados los equipos a que se refiere este artículo.

Artículo 332.- Por examen y registro de Jefe de Planta, Operador y Fogonero, se causarán y pagarán los derechos señalados en la siguiente:

T A R I F A :		
I.- Jefes de Planta:		
A.- Examen.....	\$	150.00
B.- Registro.....	\$	35.00
II.- Operadores:		
A.- Examen.....	\$	75.00
B.- Registro.....	\$	20.00
III.- Fogoneros encargados de generadores:		
A.- Examen.....	\$	35.00
B.- Registro.....	\$	15.00

Artículo 333.- Por la autorización de los registros de las Comisiones de Seguridad, de Maquinaria, de Recipientes Sujetos a Presión, de Generadores de Vapor, etc., se causará y pagará, por cada uno, un derecho de \$ 35.00.

Artículo 334.- Por los servicios prestados por las autoridades de Educación Pública del Estado, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I.- Registro de Títulos Profesionales y expedición de las cédulas correspondientes. \$ 150.00
- II.- Expedición de Certificados de Estudios realizados en Escuelas Estatales. \$ 15.00
- III.- La expedición de hojas de servicios, cada página. \$ 15.00
- IV.- La obtención de licencia y refrendamiento para ejercer una profesión con carácter de prácticos. \$ 225.00
- V.- Cada examen parcial de materias profesionales que se sustenten en las escuelas del Estado, por alumnos que no se encuentren matriculados en ellas. \$ 75.00
- VI.- Cada examen recepcional que sustenten los alumnos que se encuentran en las mismas condiciones a que se refiere la fracción anterior. \$ 750.00

Artículo 338.- Por los servicios prestados por las autoridades de Gobernación, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I.- Legalización de firmas ológrafas de funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial.
  - A.- Legalizaciones administrativas:
    - a).- De educación \$ 17.00
    - I).- Certificados de estudios " 75.00
    - II).- Títulos profesionales " 35.00
    - b).- De Funcionarios Públicos " 35.00
  - B.- Legalizaciones de Funcionarios Judiciales. " 35.00
- II.- Por diligencias Exhortos
  - A.- Mercantiles:
    - a).- Si el monto no excede de \$ 10,000.00 " 35.00
    - b).- Si el monto es superior a los \$ 10,000.00 \$ 150.00
  - B.- Civiles:
    - a).- Patrimoniales:
      - I).- Si el monto excede de \$ 10,000.00 \$ 35.00
      - II).- Si el monto es superior a los \$ 10,000.00 \$ 150.00
    - b).- Personales \$ 35.00

III.- Inspección de empresas locales donde se manejen explosivos.

Para cada inspección de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se dicten o rijan en su caso \$ 75.00 \$ 1,500.00

I.- Expedición de licencias sanitarias para cantinas, cervecerías, pulquerías, tinacales, fábricas de alcohol y bebidas alcohólicas, agencias de vinos, cervezas y licores, tiendas comerciales en las que se expendan bebidas alcohólicas y establecimientos similares:

- A.- De primera categoría. \$ 450.00
- B.- De segunda categoría. " 300.00
- C.- De tercera categoría. " 150.00

II.- Expedición de licencias sanitarias a plantas avícolas, por cada planta \$ 450.00.

III.- Expedición de licencias sanitarias a establecimientos que elaborer produzcan o industrialicen artículos alimenticios:

- A.- De primera categoría. \$ 450.00
- B.- De segunda categoría. " 150.00
- C.- De tercera categoría. " 100.00

IV.- Expedición de licencias sanitarias para establecimientos que expendan únicamente artículos alimenticios, con excepción de restaurantes y fondas:

- A.- De primera categoría. \$ 110.00
- B.- De segunda categoría. " 75.00
- C.- De tercera categoría. " 45.00

V.- Expedición de licencias sanitarias para establecimientos mercantiles e industriales:

- A.- De primera categoría. \$ 450.00
- B.- De segunda categoría. " 300.00
- C.- De tercera categoría. " 150.00

VI.- Expedición de licencias sanitarias para hospitales sanatorios, casas de maternidad, consultorios médicos, dentales y veterinarios, laboratorios químicos, droguerías, farmacias, boticas y expendios de productos de belleza:

- A.- De primera categoría. \$ 300.00
- B.- De segunda categoría. " 185.00
- C.- De tercera categoría. " 110.00

VII.- Expedición de licencias sanitarias para hoteles, moteles, restaurantes, fondas, casas de huéspedes, mesones, teatros, cinematográficos, salones de diversiones, baños públicos, peluquerías, salones de belleza y lavanderías:

- A.- De primera categoría. \$ 300.00
- B.- De segunda categoría. " 185.00
- C.- De tercera categoría. " 110.00

VIII.- Las categorías establecidas en las fracciones anteriores, serán determinadas por las autoridades de Servicios Coordinados de Salubridad, con base en los Ordenamientos sanitarios respectivos.

En los casos en que las autoridades de Salubridad no determinen la categoría respectiva, se determinarán tomando en cuenta el monto de los ingresos reales o probables anuales en la siguiente forma:

- A.- Para la primera categoría de \$ 200,000.01 en adelante.
- B.- Para la segunda categoría de \$ 50,000.01 a \$ 200,000.00
- C.- Para la tercera categoría hasta \$ 50,000.00

IX.- Expedición de licencias sanitarias para rastros particulares, por cada uno \$ 750.00.

Artículo 339.- Por los servicios prestados por las autoridades de salubridad, se causarán y pagarán anualmente los siguientes derechos:

X.- Expedición de licencias sanitarias para establos o criaderos de animales:

A.- Bovinos.	\$ 225.00
B.- Porcinos.	" 150.00
C.- Ovicaprinos.	" 110.00
D.- Aves.	" 75.00

XI.- Servicios de inspección sanitaria en granjas avícolas productoras de huevo, por cada ave. " 0.50

XII.- Servicios de inspección sanitaria a vehículos -- que se destinen al transporte de pasajeros:

A.- Con cupo hasta de 10 pasajeros	\$ 45.00
B.- Con cupo de más de 10 pasajeros	" 90.00

XIII.- Servicios de inspección sanitaria a vehículos -- porteadores de aguardiente común, alcohol, bebidas alcohólicas, cerveza y pulque, por cada uno \$ 180.00

XIV.- Servicios de inspección sanitaria a vehículos que la requieran de acuerdo a los Ordenamientos Sanitarios respectivos, por cada uno " 150.00

Artículo 340.- Por el servicio de inspección sanitaria en el sacrificio de animales, se causarán y pagarán los siguientes derechos;

A.- Bovinos por cabeza	\$ 4.00
B.- Porcinos por cabeza	" 3.00
C.- Ovicaprinos por cabeza	" 1.50
D.- Conejos por cada uno	" 1.00
E.- Aves por cada una	" 0.10
F.- Otros animales no especificados, por cada uno	" 3.00

Artículo 341.- Por la expedición de guías sanitarias -- para el transporte de carne en canal, por cada vehículo, se causará y pagará un derecho de \$ 5.00.

Artículo 342.- Por el servicio de inspección sanitaria a plantas pasteurizadoras o enfriadoras de leche, se causará y -- pagará anualmente un derecho de \$ 75.00 más el costo del servicio.

Artículo 343.- Por la expedición de tarjetas de salud -- exigidas por los ordenamientos sanitarios respectivos, se causará y pagará semestralmente un derecho de \$ 20.00 por cada una.

Artículo 344.- Por el servicio de desinsectización, -- desratización y desinfectación en habitaciones, ropa y toda clase de objetos contaminados por enfermedades transmisibles, se -- causará y pagará un derecho equivalente al costo de las substancias que sean empleadas en el servicio, el cual en ningún caso -- excederá de \$ 15.00 por cada habitación de 5 X 5 metros o fracción y \$ 1.50 por metro cúbico, tratándose de otros objetos; no -- causándose en ningún caso una cuota menor de \$35.00.

Artículo 345.- Por la revisión y aprobación de planos -- de los servicios sanitarios, se causarán y pagarán los siguientes derechos.

I.- De construcciones y reconstrucciones:

A.- Casas habitación, residencias unifamiliares y escuelas	\$ 75.00
--	----------

B.- Edificios de departamentos, de oficinas y comercios o mixtos y similares. \$ 300.00

C.- Edificaciones industriales y que no estén comprendidas en los incisos anteriores. " 750.00

II.- De fraccionamientos. \$ 1,500.00

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 35 con las fracciones XIV, XV y XVI, y 36 con las fracciones XII, XIII y XIV y el Título Séptimo que comprende los artículos 361 a 363 de la Ley de Hacienda del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 35.- . . .

XIV.- La transmisión de la propiedad o posesión de bienes inmuebles, que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso.

XV.- La cesión de derechos de fideicomitente o de fideicomisario. Se considera que existe ésta cuando hay substitución de un fideicomitente o de un fideicomisario por cualquier motivo.

XVI.- La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles por herencia o legado.

Artículo 36.- . . .

XII.- El fideicomitente, cuando la fiduciaria lleve a cabo la transmisión a que se refiere la fracción XIV del artículo anterior. En este caso el adquirente está obligado a presentar la declaración correspondiente y responderá solidariamente del pago del impuesto.

XIII.- El cedente de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario en el caso de la fracción XV del artículo anterior, siendo el cesionario solidariamente responsable del pago del impuesto.

XIV.- El heredero o legatario por los inmuebles que adquieran por herencia o legado.

TITULO SEPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS

CAPITULO UNICO

Artículo 361.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar -- con los Municipios de la Entidad, convenios de coordinación en lo que respecta a los impuestos, derechos y aprovechamientos que más adelante se mencionan, a condición de que se obliguen a aplicar -- los rendimientos que perciban a la deuda pública documentada y avu -- fondo de reserva de nuevos financiamientos en los que el Gobierno -- Públicos, S.A. adeudados con el Gobierno del Estado; formación del -- fondo de reserva de nuevos financiamientos en los que el Gobierno -- del Estado haya otorgado su aval; equipos de patrullas, servicios -- de limpia y construcción de caminos y calles; mantenimiento de via -- lidades en los que tengan obligación de cooperar; conservación y -- mantenimiento de las obras de remodelación; obras en las que se ha -- ya pactado alguna cooperación por su parte; materiales de cons -- trucción; servicios de energía eléctrica, teléfonos y telégrafos; y otros.

Los Municipios que se coordinen con el Estado, participarán en el rendimiento de los gravámenes estatales que se recauden en sus respectivos territorios, en la forma siguiente;

Impuestos:

Predial	95%
Sobre ingresos por la venta de alcohol y bebidas alcohólicas en botella cerrada	95%
Sobre venta de bebidas alcohólicas al -- coqueo	95%
Sobre producción de leche	95%
Sobre pasteurización de leche.	95%
Sobre compra venta o permuta de ganado	95%
Sobre la venta de productos agropecuarios.	95%

Derechos:

Expedición de licencias para construcción de obras.	25%
Expedición de licencias para subdivisión de predios	25%
Expedición de licencias para fusión de predios	25%
Expedición de licencias sanitarias	95%
Inspección sanitaria en sacrificio de animales	95%
Expedición de guías sanitarias para el transporte de carne en canal	95%
Expedición y canje de placas, calcomanías y tarjetas de circulación	25%
Expedición y canje de licencias, placas o documentos de empadronamiento -- para portadores y causantes de los -- impuestos sobre alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas	95%

Aprovechamientos:

Multas, recargos, reintegros y diversos que sean consecuencia de los impuestos y derechos relacionados	95%
--	-----

Artículo 362.- Los Municipios que no se coordinen con el Estado en los ingresos públicos a que alude el artículo anterior, participarán en el rendimiento de los siguientes impuestos y aprovechamientos que se recauden en sus respectivos territorios:

Impuestos:

Predial	75%
Sobre ingresos por la venta de alcohol y bebidas alcohólicas en botella cerrada	95%
Sobre venta de bebidas alcohólicas al coqueo	95%
Sobre compra-venta o permuta de ganado	95%

Aprovechamientos:

Multas, recargos y reintegros y diversos que sean consecuencia de los impuestos y derechos relacionados	95%
---	-----

Artículo 363.- Las participaciones a los Municipios serán entregadas por el Estado, por conducto de la Dirección General de Hacienda, a más tardar dentro del mes siguiente al de su recaudación.

De la participación que los Municipios perciban en el rendimiento del Impuesto Predial entregarán el 5% al Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia del Estado de México de la Jurisdicción municipal respectiva, dentro de los cinco días siguientes al en que la reciban de la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículos 2 en sus fracciones I, II y IX, 31 Bis, 34 en sus fracciones IV y V, 52 en sus fracciones III, VIII y X, 265 en sus fracciones VI y VIII, 269 en su fracción III, 306 en su fracción IV y 307 Bis en su párrafo último de la Ley de Hacienda del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.—Diputado Presidente, Dr. Heberto Barrera Velázquez.—Diputado Secretario, Profr. Manuel Hinojosa Juárez.—Diputado Secretario, Profr. Víctor Segura Catalán.—Rúbrica.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 2 de febrero de 1977.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
C. P. Juan Monroy Pérez.



# GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



**DR. JORGE JIMENEZ CANTU,**  
Gobernador Constitucional del Estado.

**C. P. JUAN MONROY PEREZ,**  
Secretario General de Gobierno.

**LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA,**  
Secretario Particular del C. Gobernador.

**LIC. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA,**  
Oficial Mayor de Gobierno.

**ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,**  
Coordinador de Obras Públicas.

**LIC. CARLOS CURI ASSAD,**  
Procurador General de Justicia.

**ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,**  
Director de Agricultura y Ganadería.

**LIC. ROMAN FERRAT SOLA,**  
Director General de Hacienda.

**LIC. RODOLFO DE LA O OCHOA,**  
Director de Gobernación.

**LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,**  
Director del Registro Público de la Propiedad.

**LIC. JUAN UGARTE CORTES,**  
Director Jurídico y Consultivo.

**LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,**  
Director del Trabajo y Previsión Social.

**TTE. CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,**  
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

**ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,**  
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

**PROF. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,**  
Director de Educación Pública.

**PROF. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,**  
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

**LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,**  
Director de Turismo.

**LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,**  
Director de Adquisiciones y Servicios.

**LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,**  
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

**ING. GONZALO GONZALEZ GAVALDON,**  
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente y Servicio Social Voluntario.

**LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,**  
Director del Patrimonio Cultural.

**C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,**  
Director de la Cultura Física y Recreación.

**ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,**  
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.

**LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,**  
Jefe del Departamento de Personal.

**LIC. ARTURO RODRIGUEZ AZUETA,**  
Jefe del Departamento de Organización, Sistemas y Correspondencia.

**LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,**  
Jefe del Departamento de Estadística y Estudios Económicos.

**PROF. LEOPOLDO SARMIENTO REA,**  
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.

## EMPRESAS DESCENTRALIZADAS

**ARQ. HUGO MAZA PADILLA,**  
Director del Instituto de Acción Urbana e Integración Social.

**ARQ. GERARDO LECHUGA GIL,**  
Director de la Casa de las Artesanías e Industrias Rurales.

**ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,**  
Director General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

**ARQ. LEONARDO LAZO MARGAIN,**  
Director General del Organismo Cuautitlán-Ixcaltli.

**ING. CACHO MACIAS CECÉÑA,**  
Director General de Constructora del Estado de México.

**LIC. RAUL ZARATE MACHUCA,**  
Director General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de México y Municipios.

**PROFRA. DELIA CORREA GONZALEZ,**  
Directora General del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia.

**ING. RAMON ARMIJO ROMO,**  
Director General de Protectora e Industrializadora de Bosques.

**ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,**  
Coordinador de la Comisión para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado.

**DR. RAUL CUELLAR CHAVEZ,**  
Empresa para la prevención y control de la contaminación del agua en la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial.